



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00143-00
Demandante	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S
Demandado	ESE Hospital Local Ana María Rodríguez de San Estanislao de Kostka
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	350

### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de febrero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

#### **-Jurisdicción y competencia.**

Conforme el artículo 104 del CPACA, este despacho tiene jurisdicción en cuanto se demanda la nulidad de dos actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo. La Resolución No. 0004 de 12 de agosto de 2020, que resolvió las excepciones y seguir con la ejecución del mandamiento de pago<sup>2</sup>, y el acto ficto negativo producto del recurso de reposición interpuesto el 18 de septiembre de 2020 contra la Resolución No. 0004, que no fue resuelto por la entidad demandada.

En cuanto la competencia cabe anotar que es competente este despacho por factor territorial al ser expedidos los actos demandados en San Estanislao de Kostka, Municipio de este circuito de Bolívar<sup>3</sup>; por la naturaleza del asunto<sup>4</sup>, y por la cuantía ya que la misma se establece en demanda en \$189.073.482, sin superar los 300 SMLMV<sup>5</sup>.

**-Oportunidad:** La demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 0004 de 12 de agosto de 2020, que resolvió las excepciones y seguir con la ejecución del mandamiento de pago dentro de una actuación administrativa de cobro coactivo, y la nulidad del acto ficto negativo producto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0004, que no fue resuelto por la entidad demandada.

Con la demanda y según los documentos presentados con ella, y que da cuenta el acta de reparto, no obra la Resolución 0004 de 12 de agosto ni el recurso de reposición que se dice interpuesto el 18 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, según el numeral 1 literal d), la demanda contra actos fictos puede interponerse en cualquier tiempo, pero también es cierto que, de acuerdo con el artículo 166 CPACA, la reclamación y este caso, el recurso interpuesto no resuelto, debe acompañarse con la demanda, y si bien se anuncia como anexo, no obra en los documentos que acompañaron la demanda repartida a este despacho.

Luego, debe inadmitirse por ausencia de ese anexo principal y necesario igualmente para establecer la oportunidad de la demanda.

<sup>2</sup> Acto enjuiciable conforme lo previsto en el artículo 101 del CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 156 numeral 2 del CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 155 numeral 3° del CPACA

<sup>5</sup> \$908.526 en 2021.





**-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial):** Se incumple con el numeral 1° del art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., siendo en este caso obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Pues no se advierte constancia de dicho agotamiento, pese a que se afirma en la demanda como anexos la constancia de 8 de julio de 2021 de la Procuraduría 175 I para Asuntos Administrativos. Y los archivos que da cuenta el acta de reparto no indica su anexo a la demanda.

Otro motivo de inadmisión que debe ser subsanado por la parte demandante

Frente a los demás requisitos la demanda incumple los siguientes:

**1. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8°<sup>6</sup>**

El art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada. Y tal ausencia es motivo de inadmisión.

**2.- Derecho de postulación**

Obra en documento 02 pág. 01 poder otorgado por Juliana González González<sup>7</sup> al Dr. Jorge Alberto Muñoz Alfonso, el cual, se entiende como poder de sustitución en los términos del artículo 74 del CGP, pese a que dice poder especial, y esto porque se observa que la Dra González es apoderada en todos los asuntos conforme la escritura otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Y el poder de

<sup>6</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Apoderada General de Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S, según escritura 1519 de 5 de agosto de 2020.





sustitución no requiere de presentación personal. Pero sí considera el despacho que al no tener firma el poder de sustitución por parte de la apoderada general, sí le aplica lo dispuesto en el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>8</sup> en lo que tiene que ver con la exigencia del mensaje de datos proveniente del otorgante, y señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Otro motivo de inadmisión que debe corregirse.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuyo cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

<sup>8</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0617812c7dee26ef218c2b70405fe09c954687dba8d55d333c21f5251bd4e92b**

Documento generado en 08/10/2021 03:33:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03